



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

CAPÍTULO I

Régimen Tarifario Especial de Servicios Públicos.

Artículo 1°.- Régimen Tarifario Especial para Entidades del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios. Institúyese un Régimen Tarifario Especial de servicios públicos para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en las condiciones que establece la presente Ley.

Artículo 2°.- Contenido. El Régimen Tarifario Especial para las entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios consagra y define un tratamiento particular a aplicarse a las asociaciones objeto de este régimen como usuarias en lo que respecta a la prestación de los servicios públicos de los cuales son sus beneficiarias o destinatarias.

Este tratamiento particular obedece a la naturaleza específica de estas personas jurídicas, definidas en la Ley 25.054 y modificatorias.

Artículo 3°.- Beneficio. El beneficio otorgado por la presente ley consistirá en el reconocimiento de la totalidad de la facturación de los servicios públicos de provisión de energía eléctrica, gas,



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

telefonía fija, telefonía móvil en todas sus modalidades y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que se encuentren bajo jurisdicción nacional.

Artículo 4°.- Sujetos e inmuebles alcanzados. El Régimen Tarifario Especial es aplicable a las Asociaciones y Federaciones de Bomberos Voluntarios, al Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y a la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por Ley 25.054 y sus modificatorias y a los inmuebles que funcionen de forma permanente como oficinas administrativas, cuarteles y/o destacamentos operativos.

Artículo 5°.- Prohibición de traslado del costo. A partir de la aplicación de este régimen, las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán trasladar el costo de los mismos a las entidades beneficiarias.

Artículo 6°.- Calidad de los Servicios Públicos. Los entes reguladores y las empresas prestadoras deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

Artículo 7°.- Obligación de las prestadoras. Las prestadoras de servicios públicos deberán encuadrar en este régimen especial a las entidades y a los inmuebles mencionados en el artículo 4° de la presente ley, con la sola acreditación de la personería jurídica otorgada por autoridad competente.

Artículo 8°.- Entes Reguladores. Categoría Tarifaria. Los Entes Reguladores de los servicios públicos, o los organismos que en un futuro los reemplacen, deben incorporar el tratamiento tarifario especial establecido en la presente ley, creando a tal fin la categoría “Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios”.

Artículo 9°.- Nuevos servicios. Todo servicio que en un futuro sea considerado servicio público esencial debe adecuarse al Régimen Tarifario Especial aprobado por esta ley e incorporar la



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

categoría “Entidad Integrante del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios” en sus cuadros tarifarios.

Artículo 10°.- Invitación. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y reconocer la gratuidad en los componentes de la facturación de los servicios públicos bajo su propia jurisdicción.

CAPÍTULO II

Beneficios en el pago de Contribuciones Patronales.

Artículo 11°.- Contribuciones patronales. Las Asociaciones y Federaciones de Bomberos Voluntarios, el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y la Fundación Bomberos de Argentina, como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios establecido por Ley 25.054 y modificatoria, están exentas de las contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previstas en el artículo 11 de la ley 24.241.

Artículo 12°.- La exención de contribuciones dispuesta por esta ley no afecta el derecho de los trabajadores en relación de dependencia que se desempeñen para las entidades mencionadas, a ser beneficiarios de pleno derecho de las prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Asimismo, se consideran como años de servicios computables los prestados por los trabajadores en relación de dependencia para dichas entidades.

CAPÍTULO III

Contingencias y Riesgos del Servicio de Bomberos Voluntarios

Artículo 13°.- Contingencias y Riesgos. Los integrantes de los cuerpos activos y las autoridades de las comisiones directivas de las entidades de 1º, 2º y 3º grado y de la Fundación Bomberos de



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

Argentina del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios, que sufran algunas de las contingencias previstas en el artículo 18° de la Ley 25.054 y sus modificatorias, tendrán derecho a las prestaciones dinerarias y en especie establecidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las indemnizaciones que les corresponda en virtud de dicha norma.

Artículo 14°.- Prestación por Incapacidad Laboral Temporal. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporal (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

Para establecer el Valor del Ingreso Base Mensual, se tomará como parámetro la escala salarial para el personal oficial principal de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina o el monto de la escala jerárquica equivalente que lo reemplace debidamente certificada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Artículo 15°.- Prestaciones en especie. Los damnificados tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Traslados;
- e) Servicio funerario.

Las prestaciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) se otorgarán hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes.

Artículo 16°.- Financiamiento. Las indemnizaciones que correspondan y demás erogaciones dinerarias que surjan del cumplimiento del presente capítulo y del artículo 18 de la Ley 25.054 y sus modificatorias, serán abonadas al accidentado y/o a sus derechohabientes por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

CAPÍTULO IV

Alícuota del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 17°.- Incorporase como párrafo quinto del artículo 11° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“El sujeto responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, que realice operaciones de venta a las entidades de 1°, 2° y 3° grado y a la Fundación Bomberos de Argentina de la Ley 25.054 y sus modificatorias, emitirá su factura con impuesto al valor agregado tasa 0% (cero) y deberá consignar en la misma la leyenda ‘Venta a Sujeto Ley 25.054’”.

Artículo 18°.- Incorporase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 28° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO: ...Estarán gravadas a tasa cero (0) las ventas de bienes y servicios a entidades de 1°, 2° y 3° grado y a la Fundación Bomberos de Argentina de la Ley 25.054 y sus modificatorias.”

Artículo 19°.- Instrúyase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales. Financiamiento.

Artículo 20°.- Financiamiento. El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley durante el ejercicio vigente al momento de su promulgación, serán atendidos con los recursos del presupuesto nacional, a cuyos fines el sr. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias. En los presupuestos subsiguientes, deberán preverse los recursos necesarios para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 21°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 22°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Bucca

Máximo Kirchner

Graciela Camaño

Gustavo Menna

Jorge Sarghini

Cecilia Moreau

Alejandro “Topo” Rodriguez

Enrique Estevez

Luis Contigiani

Andrés Zottos



H. Cámara de Diputados de la Nación
“2020: Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A través del presente proyecto, se busca tener una norma que fortalezca el Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, instituido por Ley 25.054.

Nuestro país cuenta con más de 1000 cuarteles y destacamentos operativos gestionadas por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, cuya misión es la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Estas acciones configuran la prestación de un servicio público brindado de manera voluntaria.

Las iniciativas aquí plasmadas surgieron del diálogo sostenido en el tiempo y la relación de confianza construida tanto con el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de Argentina, órgano de representación del sistema ante las autoridades nacionales, con distintas federaciones provinciales y asociaciones de bomberos de todo el país.

Como lamentablemente podemos comprobar en los tiempo actuales, el cambio climático y su efecto sobre nuestro territorio, hará más propensos los evento climáticos extremos, los aumentos de riesgo de sequías y, por consecuencia, una mayor cantidad de incendios que el SMBV tendrá que gestionar.

Este proyecto pretende ser un considerable aporte para que estén mejor preparados, cuenten con los elementos y equipamientos operativos necesarios para la realización de sus fines, profundicen sus conocimientos y capacitaciones y que tengan el respaldo necesario ante cualquier eventualidad.

En definitiva, planteamos en esta norma beneficios concretos destinados a cuidar a quienes nos cuidan.

El proyecto consta de 5 capítulos, en los cuales se tratan diferentes aspectos sumamente relevantes para la vida diaria SNBV.

El capítulo I propone la creación de un régimen tarifario especial de servicios públicos para las entidades que conforman sistema de bomberos voluntarios. Por la naturaleza de su servicio, los cuarteles y destacamentos operativos deben estar las 24 hs. abiertos y preparados para actuar ante distintas emergencias y situaciones: el uso de la sirena mecánica, equipos de comunicación



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

con funciones permanentes, iluminación de galpones e instalaciones, uso de telefonía, entre otros, constituyen los consumos energéticos y de servicios primordiales de los cuarteles, los que implican costos operativos altos, a los que hacen frente con sus propios recursos.

El objetivo del régimen creado por la presente ley es aliviar el gasto que las entidades erogan en el pago de servicios públicos, cuya incidencia en su presupuesto se ha incrementado de manera alarmante durante los últimos años. Es necesario remarcar en este sentido, que el servicio antisiniestral que prestan los bomberos voluntarios de modo gratuito, es recurrentemente requerido por parte de las empresas de servicios públicos, especialmente las de electricidad.

Con el fin de que dichas entidades estén debidamente preparadas para prestar su servicio, creemos que debe ser el Estado Nacional quien sea responsable de los mismos bajo su competencia, para que dichas asociaciones concentren su gasto en la adquisición y mantenimiento del equipamiento operativo, y demás gastos necesarios para brindar de manera óptima su servicio.

En cuanto al capítulo II, se apunta a eximir a las entidades mencionadas del pago de contribuciones patronales con destino a la seguridad social, promoviendo la contratación formal de bomberos, bomberas y demás trabajadores para que puedan cumplir con sus fines. Más allá del trabajo voluntario que realizan los más de 40.000 bomberos y bomberas del país, los cuarteles contratan bajo relación de dependencia a trabajadores y trabajadoras para llevar adelante su misión y vida institucional. Así, cuentan con trabajadores que cumplen funciones administrativas y operativas, como es el caso de los “cuarteleros”, que son los integrantes de los cuerpos que cumplen guardias para brindar un servicio de emergencia las 24 hs.

El capítulo III está dedicado a ampliar los derechos de los integrantes del SNBV ante contingencias y riesgos derivados del cumplimiento de sus funciones. Como principio, el artículo 18 de la Ley 25.054 establece los integrantes del SNBV *“que por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales se accidentaran o contrajeran enfermedad o perdieran la vida, tendrán derecho a la indemnización, que de acuerdo a los parámetros y lineamientos establece la ley de Accidentes del Trabajo, cuya concreta y específica determinación estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación”*.

Creemos necesario ampliar esta cobertura para incorporar situaciones no contempladas en la normativa vigente, como las prestaciones en especie, relacionadas con la atención y tratamiento médico, farmacológico, de rehabilitación, traslados y servicio funerario. Además, se



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

prevé una indemnización dineraria en el caso de Incapacidad Laboral Temporal. Se prevé que el financiamiento se realice con fondos del Ministerio de Desarrollo Social.

Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley 25.054 establecía que el financiamiento de dichas prestaciones se afrontaría con los recursos pertenecientes a la Lotería Nacional, cuya disolución fue dispuesta en el DNU 95/18 y llevada a cabo por el Ministerio de Desarrollo Social. Hoy en día, al no contar con las prestaciones en especie ni por ILT, sus costos son afrontados por las instituciones o de forma solidaria por los bomberos y bomberas.

El Capítulo IV trata la reducción a 0% de la alícuota del Impuesto al Valor agregado para las compras realizadas por las entidades que componen el SNBV.

Con el fin de que dichas entidades estén debidamente preparadas para prestar su servicio, la ley establece tanto un subsidio brindado a través de la contribución obligatoria del 5% sobre las primas de seguros (excepto los de vida) a cargo de las aseguradoras, así como también determinados beneficios fiscales.

En efecto, en su artículo 15°, la ley 25.054 y modificatorias, prevé la exención de *“la obligación de pagar impuestos nacionales, del pago de derechos y tasas aduaneras y de la participación de los despachantes de aduana para el ingreso de cualquier tipo de equipamiento proveniente del exterior del país, así como de cualquier tipo de tributo nacional que exista en la actualidad o sean establecidos en el futuro (...) La exención estará destinada a elementos específicos de los respectivos entes (...)”*.

Este artículo, en su redacción original de 1998, incluía en su tercer párrafo la exención a los sujetos de la ley de tributar el IVA, aunque por su redacción, fue vetada por el Poder Ejecutivo en la promulgación de la ley, ya que entendió dicho precepto es “de difícil o impracticable aplicación, atento que en las operaciones del mercado interno, cuando las asociaciones realicen adquisiciones de insumos gravados o resulten locatarias de locaciones o prestaciones gravadas en el impuesto al valor agregado, los entes revisten el carácter de sujetos incididos por el impuesto, habida cuenta que el tratamiento exentivo alcanza a las operaciones o prestaciones que realicen en carácter de sujetos de derecho del tributo”.

Debido a ello, se da la situación en que las asociaciones reconocidas en la ley 25.054, al realizar compras de bienes y servicios destinados a cumplir su misión específica, pagan impuestos internos y están exentos de tributos si los adquieren importados. Esto no sólo es



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020: Año del General Manuel Belgrano”

perjudicial para las asociaciones de bomberos, sino también para los productores nacionales de dichos elementos.

Para remediar esa situación, proponemos establecer una alícuota de 0% al IVA cuando las entidades de bomberos voluntarios reconocidas como tales en la ley 25.054 adquieran bienes y servicios para el cumplimiento de su misión específica, lo que les permitirá un ahorro del 21% en dichos consumos, y además pondrá en pie de igualdad tributaria a los proveedores nacionales y extranjeros al ofrecer sus bienes.

Por los motivos expuestos es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el presente proyecto.